000198/2024

Comodoro Rivadavia, treinta de julio de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Estos autos caratulados "**< Persona 1 > c/ <Persona 2> y Otros S/ Sumario - Daños y perjuicios**" Expte. N° 198/2024, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva nro. 40/2025 de fecha 22/05/2025.

I. En la resolución en crisis, esta Alzada, en lo sustancial, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte actora (ID 14259089) y, en consecuencia, declarando parcialmente procedente la indemnización por incapacidad sobreviniente, con los alcances expuestos en el considerando respectivo y a la modificación de los intereses, determinando una tasa pura del 8% anual, desde la fecha del accidente, hasta la sentencia de primera instancia y luego, la tasa activa del BNA, conforme lo dispusiera la jueza de grado. Seguidamente, las costas de ambas instancias fueron impuestas a los demandados vencidos. Fue confirmada la regulación de honorarios de la sentencia recurrida respecto a los trabajos desarrollados en la instancia de grado y se regularon los propios de segunda instancia. Asimismo, se tuvo presente la reserva del caso federal.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación por las causales previstas en los incisos a); b); d) y e) del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

II. De conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se

presentó en término, y ataca una sentencia definitiva de segunda instancia. El recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson, Chubut.

El casacionista se ampara en su actuación bajo beneficio de litigar sin gastos, conforme procediera por sentencia interlocutoria nro.44/2022.

Asimismo, con la carátula del recurso y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sobre la autosuficiencia que debe caracterizar al escrito recursivo, de la lectura de la pieza procesal ID.1945249 se advierte la conformación a tal exigencia, teniendo en cuenta lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia respecto de este requisito, que "el escrito de interposición de la casación debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Expte. N° 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02, S.I. N° 7/S.R.E./05; entre muchas otras más). Surge del escrito recursivo una referencia puntual a los antecedentes y resoluciones precedentes a esta vía elegida; los fundamentos que la parte considera atinados para el pedido de casación de sentencia y la invocación de la causal, puntualmente.

Asimismo, la casacionista plantea la solución pretendida.

III. Sin perjuicio de ello, cabe adentrarnos ahora en el examen preliminar de los motivos casatorios invocados, según el planteo del recurrente y las exigencias del art.291 del CPCC.

Teniendo en consideración la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5). Ahora bien; la parte actora pone de sustento de su recurso extraordinario al art. 291 incisos a); b); d) y e) del CPPCh. Desarrolla sus agravios.

III.a) En el primero, la parte actora plantea la arbitraria, ilegítima e inconstitucional determinación de incapacidad sobreviniente, considerando, en líneas generales, que la técnica de cuantificación por la formula Méndez deviene errónea al utilizarse el valor salarial de diciembre de 2018 en el año 2025. Alega que vulnera el principio de reparación integral contenido en el art.19 CN; así como el principio de plenitud de la indemnización previsto en el art.1740 del CCyCN, por el cual corresponde la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso y; además, que se incumple con las reglas de las obligaciones de valor del art.772 del CCyCN, sobre la toma del valor real al momento de la evaluación de la deuda.

Sostiene que el actor merece una suma apta para recuperar adecuadamente el daño sufrido, postulando que sea a valores actuales, porque el salario de 2018, que reprocha, estaría menoscabado por los efectos inflacionarios, más aún si se acompaña de una tasa pura. Entiende que los datos incorporados a la formula Méndez tendrían efectos si se hubiese pagado a la época del daño, pero no 7 años posteriores, privándolo de una justa indemnización. Dice haber tenido altos ingresos como operario petrolero y que actualmente padece una incapacidad del 25% de por vida, que ello debe ser adecuadamente considerado en función de su aptitud productiva mediante el correcto planteo de la fórmula matemática.

Luego, dirá que, en definitiva, lo razonable es estarse a los valores postulados en la apelación, que compone mejor los intereses del actor sin destruir a los demandados. Que <Persona 3> informó que el salario promedio de un operario de BULK -categoría según recibos de sueldo- correspondía a un salario de $525.711,81.- (informe agregado por providencia de fecha 23/9/22). Postula que, según dicho informe, parece prudente establecer la indemnización a septiembre de 2022 para no llegar a sumas impagables a 2025 pero tampoco desproporcionada para su parte, como resulta de los salarios a diciembre de 2018. Cuantifica que tomando los salarios al mes 09/22 la formula Méndez arroja un monto de $40.978.712,66.- correspondiendo imponer una tasa pura desde el hecho dañoso 28/11/2018- al -23/09/23- y luego establecer una tasa activa del BNA. Entiende que no es el 100% de la indemnización a valores actuales,

pero es más equitativa con los datos salariales del actor y el menoscabo sufrido.

Puntualiza en su escrito que, en la sentencia de este Cuerpo, se utilizó el salario de diciembre 2018 a $212.371.- teniéndose en cuenta solo el neto sin conceptos no remuneratorios que sumaban $23.515,54.- más y que eran ingresos normales y habituales. Que el salario mencionado, actualmente, siquiera alcanza el salario mínimo vital y móvil -SMVM- de mayo 2025 a $308.200.- reconociendo luego que este último, se utiliza en la cuantificación de quienes no acreditan montos de ingresos y criticando que, aun así, supera a su condición. Ejemplifica en números tomando el salario de diciembre de 2018 bajo el índice RIPTE, luego con la formula Méndez a fin de demostrar que el fallo arroja la suma de $16.554.108,20, frente a la suma total que resultaría con un salario actualizado a 2025 en $676.470.932,58.- que tilda de impagable. Por ello, plantea, en definitiva, que se tome el salario informado en septiembre de 2022, como fue relatado antes.

A continuación, plantea que el fallo impugnado resulta arbitrario en tanto contradice el criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en sentencia nro.49/2024 expediente 212/24, sobre la actualización de valores para la indemnización. Si bien expone la diferencia en cuanto a la utilización del factor SMVM en la fórmula de este precedente, sostiene que el criterio sobre valores actuales es el mismo. Entiende que es viable la revocación del fallo de esta Alzada por arbitrario y contradictorio con otra Sala de la provincia.

III.b) En segundo lugar, el actor impugna la decisión de esta instancia de apelación por arbitraria, por imposición de una tasa pura desde el momento del hecho y hasta la sentencia de primera instancia, habiendo sido calculada la formula Méndez con un salario sin actualización de valor.

Argumenta que no tiene sentido tomar valores de 2018 para la cuantificación de la formula Méndez -a la fecha del accidente- y luego aplicar una tasa pura desde la fecha del accidente, como si hubiere un valor actualizado. Asimismo, sostiene que tampoco tiene sentido extender la tasa pura al momento del dictado de la sentencia de primera instancia que no fue la fecha de cuantificación de la partida. Afirma que, en estos dos aspectos, radica la arbitrariedad. Plantea que de tomarse salarios a 2018 -fecha del hecho- debía imponerse la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde ese mismo día.

Asimismo, sostiene que establecer una tasa pura hasta la sentencia de primera instancia tampoco obedece a ningún criterio jurídico y es arbitrario. Que, de la solución de la Alzada deriva en una notoria arbitrariedad, una defectuosa e injustificada técnica de cuantificación del daño y de la indemnización de la mora (que no tiene aval en ningún fallo ni criterio doctrinario) y se menoscaba por doble carril a la reparación integral.

Ejemplifica en un cuadro numérico con referencia SICAL, la diferencia que plantea respecto de las tasas que considera aplicable. Que una tasa pura desde el hecho -28/11/2018- hasta la sentencia de primera instancia -13/03/2024- a un 0,66% sobre un capital de

$16.554.108,20.- más la actualización a tasa activa BNA desde la sentencia de grado hasta el 08/06/2025 a un 59,13% arroja el resultado de $33.378.710,53.- frente a la suma total de $83.613.145,11.- que surge de la aplicación de la tasa activa BNA desde el 29/11/2018 hasta el fallo de segunda instancia -08/06/2025. Con ello intenta demostrar la merma de $50.234.434,58.- en su perjuicio, por lo que considera que el fallo recurrido se trata de una cuantificación a valores históricos con un incorrecto uso de las pautas de interés.

Solicita la aplicación de tasa activa, con respaldo en el criterio establecido por este Cuerpo en autos "<Persona 4> c/ <Persona 5> y otra s/ sumario (daños y perjuicios) expte. Nro.301/2018" Expte nro. 25094/2019. Pide la casación de la sentencia de segunda instancia.

III.c) Plantea su tercera queja, denunciando un agravamiento de su situación frente a la compensación por las sumas abonadas por la ART. Sostiene que hubo un trato desigual en lesión de sus intereses, en tanto se cuantificó su indemnización utilizando valores salariales de 2018 con una tasa pura del 8% desde el hecho hasta la sentencia de primera instancia, y que el descuento de lo abonado por la ART fue contemplado a una tasa activa de Banco Nación.

Considera que es factible toma como fecha del pago de la ART, la fecha del dictamen de la Comisión Médica, donde se estableció primariamente, una incapacidad del 17,03%, el día 05/04/2021, y la respuesta fuera agregada el 13/10/2022; asimismo, la presentación de la demanda, por la proximidad. Así, expone como perjuicio que su parte debe percibir un total de $33.378.710,53.- y la

ART actualiza los $4.400.000.- pagados a un total de $17.230.840.- (expone el cuadro de cálculo), y que finalmente el pago de la ART representa la mitad de su derecho indemnizatorio, quedando a su favor el monto de $16.147.870,53.-

Plantea la arbitrariedad en el punto en función de la desigualdad de trato en la cuantificación de los créditos, solicitando, primero, la resolución armónica a su favor con los agravios precedentes, y también, la equiparación de la tasa de interés para las partes.

III.d) En cuarto lugar, denuncia arbitrariedad por la consideración del valor de $5.000.000.- por perdida de salarios y daño a la vida en relación; suma que llegaría firme a la instancia de apelación por haber sido pagadas y configurando un crédito extinto. Asimismo, por conformar un bloque distinto a la formula Méndez; explica la diferencia entre la finalidad y componentes de ésta y el alcance de la merma salarial y daño a la vida en relación, concluye que son indemnizaciones sobre perjuicios distintos, tratándose la que reclama de un lucro cesante extra y disímil de la formula Méndez. Alega que no fue materia de agravios, lo que impide el juzgamiento de los vocales de Cámara, de modo extra petito, por encima de los antecedentes de la causa y de lo acordado por las partes.

Remite a la solución dada en sentencia interlocutoria nro.439/2024 expediente nro.293/2024 autos "<Persona 1> c/ <Persona 6> s/ ejecución de sentencia.

Solicita la casación de la sentencia de Cámara por arbitrariedad por la injerencia en cuestiones no requeridas.

III.e) En quinto orden, la parte actora expone su agravio casatorio por arbitrariedad por el rechazo del rubro de daño moral. Relata sobre la posición de los vocales votantes, concordancias y disidencias. Considera que los Magistrados que conformaron mayoría, valoraron la cuestión globalmente, enfocándose en algunas palabras de la expresión de agravios y desatendiendo los conceptos de fondo vertidos y la cuantificación del caso que, a su criterio, no cumple con la manda del art.1741 del CCyCN al no establecerse la referencia a las satisfacciones y compensaciones que se puede adquirir con la suma reconocida ($2.500.000.).

Relata sobre el criterio expuesto por la Magistrada votante en segundo término y critica el mismo diciendo que es arbitrario, fuera de contexto legal y del deber del Magistrado, refiriendo al último pasaje donde diría que el apelante "no aportó un sustrato factico ni teoría del caso que permita cuantificar las satisfacciones sustitutivas, más allá de lo efectuado en la instancia de grado…" Sostiene el recurrente que en la demanda consideró el valor de un vehículo de gama media, que es un bien valioso de relevancia que usualmente brinda una satisfacción a quien lo adquiere. Continúa diciendo que la cuantificación del daño moral debe ser hecha en base al valor de bienes y que aquí la discusión no pasó por los bienes y cuantías consideradas por el Poder Judicial sino por el quebranto del ordenamiento jurídico por prescindir de toda referencia a satisfacciones sustitutivas, como establece la ley. Concluye que la decisión es dogmática, aparente y con esfuerzo argumentativo sobre la naturaleza resarcitoria del daño moral; y que no se justifica a tenor de la sentencia de

primera instancia, de la expresión de agravios y del derecho vigente.

Luego refiere a lo expuesto por el Magistrado en tercer orden de voto, quien diría que el recurrente no embate las razones dadas por la sentenciante de grado en cuanto al ejercicio de facultades discrecionales que la llevan a determinar la suma de $2.500.000.- por el rubro, además del uso de un lenguaje ofensivo y ajeno al protocolo forense, rechazando el agravio finalmente (art.268 CPCCh).

Sostiene que la decisión de segunda instancia no se condice con el fallo de la primera, en tanto la Jueza de origen no habría motivado su decisión sobre el rubro ni expuso la metodología conforme el art.1741 del CCyCN y que su parte no puede hacerse cargo de un criterio que no se transparenta.

Continúa diciendo que no pretendía herir la sensibilidad de los Magistrados pero que detrás de ello hay una persona con una amputación del 25% de su capacidad, lesión estética y padecimiento psicoespiritual, y que los términos de la sentencia implican una injusticia.

Considera que los Magistrados de esta instancia no ponderaron las satisfacciones sustitutivas que podría adquirir con la suma reconocida, de escaso valor adquisitivo y que no guarda proporción con el daño, habiendo pasado por alto, la Magistrada votante en segundo orden, su planteo de ilegitimidad del quantum; así como entiende que el tercer votante no reparó en que la Jueza de origen no estableció criterio de cuantificación. Entiende que, con ello, caen los argumentos dados por los Jueces de Cámara.

Asevera que su parte efectuó una crítica sustancial y no solo un disenso, siempre referido a la falta de sujeción a la norma del art.1741 del CCyCN y el perjuicio por la concesión de un monto exiguo que no condice con el principio de reparación integral.

Denuncia arbitrariedad, asimismo, por la falta de consideración de cuestiones dirimentes para la solución del caso. Solicita la revocación de la sentencia de esta Alzada, por aparente, dogmática y ajena al derecho vigente.

Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

IV. Tratamiento.

IV.a) Expuestos que fueran los agravios casatorios, advertimos en la primera queja la invocación de dos causales por el casacionista que considera acumulables, tanto la arbitrariedad del inc.
e) del art.291 como la cita de un fallo de la Cámara de Puerto Madryn -datos ya mencionados- entendiendo que encuadra en la causal de sentencias contradictorias del inc.a). Pretende la anulación de la sentencia dictada con fundamentos en la arbitrariedad, a fin de que se eleven los montos reconocidos por incapacidad sobreviniente, teniendo en cuenta el salario informado por <Persona 3> en el mes de septiembre de 2022, y a partir de allí, tomando tal actualización propuesta, que se aplique la tasa pura desde el hecho hasta la fecha de agregación de la prueba y consecuentemente la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. En sus fundamentos, si bien sustanciales, sobre los principios de reparación integral, consideramos que no resultan suficientes para tener por configurada la causal a la

luz de la construcción jurisprudencial en torno a la teoría de la arbitrariedad.

Aun cuando el recurrente señala un sinnúmero de supuestas causales descalificadoras del decisorio, concretamente, pretende arbitrariedad por una cuestión interpretativa de lo que se debería haber resuelto.

Al respecto, resulta adecuado indicar lo señalado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el criterio de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación, salvo que medie cabal demostración de la existencia de absurdo. SCBA, DJBA, v. 117, p. 13, 145, 185, 218, 262 y 443 (citada por Morello y otros en "Códigos.....", T° III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 692). (S.D. 28/SRE/2007 del 30 de marzo de 2007).

La propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretacion grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "< Persona 7 > c/ < Persona 8 > s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;

12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SRE/04 entre muchas otras).

En línea con lo anterior y como consecuencia de la causal casatoria invocada en primer lugar, no es posible soslayar que la arbitrariedad requiere "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En el caso, la crítica efectuada no demuestra la logicidad del razonamiento. El pronunciamiento de esta Cámara es tildado de arbitrario, y aunque no estamos habilitados para expedirnos, sustancialmente, sobre esa arbitrariedad que se imputa al propio fallo, resulta menester determinar si la cuestión sometida a

consideración, puede dar lugar a la intervención del Superior Tribunal de Justicia. Esta valoración preliminar debe atender al estudio sobre los fundamentos suficientes que sustentan el recurso. Por ello, no es este el caso donde hemos de construir una segunda sentencia para embate de los fundamentos dados, pero entendemos que el recurrente plantea una disputa en contra de cuestiones resueltas con debidos fundamentos y conforme al Derecho que el Tribunal considera aplicable.

Vale mencionar que los factores que componen la fórmula Méndez utilizada son aquellos propuestos desde la demanda, sumada a la prueba agregada efectivamente por proveído de fecha 23/09/2022, donde se extrae el monto del recibo de sueldo del actor. Aquí se entrelaza la queja respecto al reconocimiento de partida por disminución salarial (y de la vida en relación), firme en la Alzada, cuya procedencia implicó la aclaración de parcialidad de la incapacidad sobreviniente y de ningún modo implica un rubro autónomo que fuera planteado de ese modo desde la demanda, estableciéndose el computo por la suma de $5.000.000.- ya abonados.

Respecto del planteo en función del inciso a) del art.291 deviene insuficiente con la mención somera de la causa sin efectuar un análisis sustancial sobre la misma

Cabe decir que “Cuando el inciso a) del art. 291 del Código ritual dice: “otro Tribunal”, se está refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal. Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de marcada similitud”, siendo

carga del recurrente acompañar copia de la sentencia que se invoque o indicarla en forma precisa” (SI 103/2015 Cámara de Apelaciones Comodoro Rivadavia).

No obstante que mencionara que, aun tratándose de factores de cuantificación distintos, lo coincidente es la actualización de los valores, no es suficiente para trazar la equivalencia o contradicción de las decisiones.

Por estos argumentos se considera preliminarmente improcedente el recurso de casación interpuesto por las causales esgrimidas.

IV.b) Cabe lo anteriormente expuesto respecto de la segunda impugnación por arbitrariedad de sentencia, por la imposición de una tasa pura desde el momento del hecho y hasta la sentencia de primera instancia; criterio que reprocha porque, como fue relatado, la incapacidad sobreviniente fue calculada con un salario sin actualización de valor, según su primer agravio casatorio. Agrega que tampoco tiene sentido extender la tasa pura al momento del dictado de la sentencia de primera instancia que no fue la fecha de cuantificación de la partida. Que no obedece a ningún criterio jurídico y es arbitrario y que la solución de la Alzada deriva en una notoria arbitrariedad, una defectuosa e injustificada técnica de cuantificación del daño y de la indemnización de la mora.

Atento la recepción jurisprudencial de las tasas puras, de larga data, la propuesta configura una crítica inhábil para la vía extraordinaria tentada. En el caso puntual, el casacionista no ataca lo argumentos dados por los votantes en primer y segundo término, coincidentes en reconocer que los intereses derivados

de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio; ni queda demostrada la arbitrariedad y el absurdo de la solución. Asimismo, advertimos la exposición argumentativa sesgada, en tanto el recurrente entiende que los valores salariales no fueron compensados.

El pronunciamiento en crisis no evidencia que haya incurrido en alguna infracción a norma de derecho siendo congruente la solución arribada por la Excma. Cámara con los antecedentes fácticos y procesales de la causa. Cabe agregar que, si bien se acompaña un cálculo numérico con apoyo en el SICAL, no explica ni la discordancia con la posición mantenida en primer término ni la extensión de la tasa de interés propuesta desde el hecho hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, a fin de cuantificar la diferencia que plantea como perjuicio; a la cual consideramos una estimación particular que denota el desacuerdo con el fallo impugnado.

No surge la arbitrariedad denunciada, por cuanto, y más allá de la disconformidad que le cause a la parte recurrente, no se verifica una grave transgresión lógica o normativa que, bajo la pretensión de sentencia arbitraria, autorice abrir la impugnación extraordinaria. Se declara improcedente.

IV.c) En este punto sostenemos que corresponde descartar de plano la arbitrariedad o afectación a las garantías constitucionales invocadas por la parte recurrente como causal casatoria. La distinta vara denunciada para el juzgamiento de la posición de las partes, no es tal ni implica la autocontradicción del fallo, en lo que involucra, además de la arbitrariedad,

a la causal del art.291 inc.d). “El Superior Tribunal de Justicia dijo que la pauta de no contradicción responde a un principio de racionalidad, que exige que no se niegue explícita o implícitamente en la conclusión, lo que se afirma en el desarrollo que antecede o viceversa. En la resolución tachada de contradictoria deben concurrir dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdadero ni a un mismo tiempo falso. La expresión “manifiestamente” a que se refiere el art. 291 inc. “d” del Código ritual, exige que la contradicción sea clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pueda razonablemente dudar de ella (www.rae.es). La autocontradicción debe provenir de la misma resolución y no de otra como pretende el casacionista. De manera que, en el caso, cabe declarar formalmente inadmisible el recurso de casación por autocontradicción por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inc. "d" del art. 291 del CPr”.(SI 117/2015 sala B, Cámara de Apelaciones Comodoro Rivadavia). Del mismo modo, resulta improcedente este planteo.

En torno a la arbitrariedad acusada, el planteo es escueto y si bien pretende ser demostrado con un sistema de cálculo de interés usual, los factores son especulativos por parte del casacionista. Consideramos que la sentencia de este Cuerpo, con el voto coincidente de los vocales en segundo y tercer término, fue suficientemente fundada, conforme los antecedentes de la causa y su estudio integro. Se ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que

al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido. Por lo expuesto, la queja resulta improcedente.

IV.d) Respecto de la cuarta causal alegada, donde también se denuncia arbitrariedad de sentencia, por cuanto en esta instancia se tuvo en cuenta la suma de $5.000.000.- abonada al actor por merma de salario y lesión a la vida en relación, es necesario que sea valorada conjuntamente con lo referente a la incapacidad sobreviniente.

El reproche del casacionista, de que se trata de rubros autónomos y diferenciados de aquel, que arribaron firmes a la instancia de apelación ordinaria, y no autorizaban la inmiscusión de estos Magistrados al respecto y menos la valoración del monto abonado, es un planteo sesgado de la realidad.

Se dijo que la Jueza de origen no había rechazado el rubro de incapacidad sobreviniente, sino que había procedido parcialmente dado aquel monto reconocido y abonado; que además fueron solicitados en la demanda (19/05/2021), en el punto VI.3.- dentro de lo pedido por incapacidad sobreviniente. El asunto no fue juzgado, pero si ponderado para la estimación y futura liquidación. No se trata este de un planteo novedoso que pudiere habilitar la vía extraordinaria, sino una queja disímil e incongruente con la propia actuación y antecedentes de la causa. Por lo expuesto, deviene inadmisible.

IV.e) Los asuntos traídos por vía extraordinaria constituyen, en el fondo, la materia a estudio y resolución de las instancias transitadas; no surge una crítica concreta de los fundamentos de la sentencia, sino que bajo el pretexto de la cuestión sustancial no tratada se reeditarían los postulados. Asimismo, al exponer posturas, supuestos errores y omisiones que no tienen la entidad de una tacha jurídica argumentativa sólida y concreta a los motivos del fallo se evidencia, en definitiva, la disconformidad del casacionista con el resultado.

Consideramos que la decisión de segunda instancia contiene una construcción lógico jurídica concluyente, cumple con la manda constitucional de motivación y es una derivación razonada del Derecho vigente con sustento en las circunstancias de la causa. La tacha de arbitrariedad tiene múltiples vías de acceso ya definidas en numerosos casos por los tribunales, especialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo, la Doctrina ha intentado delinear lo máximo posible este instituto con causas tan variadas y disímiles. Aquí cobra importancia aquella que define a las características generales de la arbitrariedad como excepcional y de aplicación restringida que requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa del caso, una absoluta ausencia de fundamentos (conf. STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) o una patente falla en la construcción lógico-jurídica que sustenta la decisión

Por el contrario, el sustento en el error o el carácter discutido o los argumentos debatibles del fallo no son suficientes para el fin perseguido por el

casacionista, cual es la declaración de invalidez de un acto jurisdiccional.

Lo cierto es que la parte recurrente no logró acreditar que la interpretación del Tribunal de Impugnación carezca de motivación suficiente respecto de las constancias de autos, como tampoco de todo apoyo legal. Por el contrario, corresponde resaltar que los argumentos dados resultan suficientes y constituyen un acto jurisdiccionalmente válido,

Con base en estas premisas, es posible afirmar que la pretensión del actor no resulta idónea para fundar la arbitrariedad alegada; circunstancia que impide la admisión formal del recurso interpuesto.

V. En estos términos, se advierte que el casacionista no ha demostrado preliminarmente la configuración de las causales de casación tentadas, derivando un recurso improcedente, y siendo ésta la suerte del mismo más allá de la conformación de requisitos formales (pto.II).

Téngase presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

RESUELVE:

I.- Declarar inadmisible e improcedente el recurso de casación interpuesto por escrito digital ID 1945249, por el Sr. <Persona 1>, con patrocinio letrado, en contra de la sentencia definitiva nro. 40/2025-C en función de los considerandos precedentes.

II.- Téngase presente el planteo del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

III.- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 490 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS